



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04229-2019-PA/TC
LIMA
JUAN ROA QUISPE

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 1 de octubre de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Roa Quispe contra la resolución de fojas 98, de fecha 6 de junio de 2019, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no resulta indispensable para solucionar un conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho



fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. Tal como se aprecia de autos, el recurrente solicita que se declaren nulas las siguientes resoluciones judiciales expedidas en el proceso sobre interdicto de recobrar que interpuso contra don Alfonso López Sousa (Expediente 2523-2014):
 - La Resolución 15, de fecha 2 de setiembre de 2016, expedida por el Quinto Juzgado de Paz Letrado Laboral de Barranco y Miraflores de la Corte Superior de Justicia de Lima (f. 9), que declaró improcedente la demanda; y,
 - La Resolución 3, de fecha 24 de julio de 2017, expedida por el Vigésimo Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima (f. 17), que confirmó la resolución de fecha 2 de setiembre de 2016.
5. En síntesis, alega que han vulnerado su derecho fundamental a la motivación de las resoluciones judiciales, pues no se ha fundamentado la razón por la cual –sin motivación y sustento jurídico– se ha omitido una aplicación pertinente del artículo 605 del Código Procesal Civil, que establece la competencia del juez para conocer la demanda de interdicto de recobrar cuando el despojo emana de un mandato judicial [concretamente, denuncia que la fundamentación es aparente].
6. Ahora bien, esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que, en puridad, el amparo de autos no se encuentra referido a un supuesto vicio de motivación en el que pudieran estar incursas las resoluciones judiciales objetadas; sino al cuestionamiento de la función jurisdiccional de determinación, interpretación y aplicación del artículo 605 del Código Procesal Civil realizada por los jueces de primera y segunda instancia. Es decir que, en realidad, el objeto de la reclamación constitucional es utilizar al amparo como un artilugio procesal con el objeto de prolongar el debate ya resuelto por la judicatura ordinaria en el ámbito de sus competencias, en la medida que busca se disponga la emisión de un pronunciamiento judicial en sentido diferente, lo que resulta manifiestamente improcedente. En efecto, no se aprecia de las resoluciones cuestionadas que exista un manifiesto agravio al debido proceso, muy por el contrario, estas se encuentran



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04229-2019-PA/TC
LIMA
JUAN ROA QUISPE

debidamente motivadas, desde que expresan las razones de hecho y los fundamentos de derecho que sustentan la decisión adoptada.

7. Siendo ello así, la cuestión de si las razones expuestas son correctas o no desde el punto de vista de la ley aplicable no es un tópico sobre el cual nos corresponda detenernos pues, como tantas veces hemos sostenido, la determinación, interpretación y aplicación de la ley son asuntos que corresponde analizar y decidir a los órganos de la jurisdicción ordinaria, a no ser que, en cualquiera de estas actividades, se hayan lesionado derechos fundamentales, que no es el caso.
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE MIRANDA CANALES